

**HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA-SUBSECCIÓN A  
Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
E. S. D.**

**Radicación No.:** 25000-23-37-000-2024-00006-00

**Demandante:** Larraín Vial Colombia S.A Comisionista de Bolsa.

**Demandado:** Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá-SHD-

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

**I. PRESENTACIÓN.**

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DDI-024638 del 02 de agosto de 2023, “Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado” relacionado con el impuesto predial de las vigencias 2020 y 2021, del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-01481259 y CHIP AAA0153LYUZ, ubicado en la AC 26 85 K 93.

A título de restablecimiento del derecho se pretende:

- Que se reconozca que la declaración del impuesto predial del año gravable 2020, quedó en firme, por no haberse notificado la liquidación oficial de revisión con base en el requerimiento especial 2022EE561179 de 23 de noviembre de 2022.
- En cualquier caso, que se reconozca que las declaraciones de los años 2020 y 2021, quedaron bien presentadas.
- Que como consecuencia de lo anterior, se archivan los procesos correspondientes.
- Que se declare que mi representada no adeuda suma alguna por concepto de impuesto predial de los años 2020 y 2021, y en consecuencia se archive el proceso de manera definitiva.
- Se reconozca el pago de las costas judiciales y agencias en derecho en favor de la demandante.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**AL HECHO 4.1.1: NO ME CONSTA**, por lo que, me atengo a lo que se logre demostrar por la parte demandante.

**AL HECHO 4.1.2: NO ME CONSTA**, por lo que, me atengo a lo que se logre demostrar por la parte demandante.

**AL HECHO 4.1.3: ME ATENGO**, al tenor literal del requerimiento especial No. 2022EE592472.

**AL HECHO 4.1.4: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que realiza el demandante.

**AL HECHO 4.1.5:** En primera medida, en la extensión del hecho se evidencia, apreciaciones subjetivas **QUE NO SON HECHOS**, a la par, me permito referir que, me atengo al tenor literal del los requerimiento especial.

A la par, **ME ATENGO** al tenor literal de la respuesta presentada por el contribuyente al requerimiento especial No. 2022EE592472.

**AL HECHO 4.1.6: ME ATENGO** al tenor literal de la resolución y al tenor literal de la constancia de notificación.

**AL HECHO 4.1.7: NO ES UN HECHO**, es la cita textual de la resolución que profirió la Liquidación Oficial de Revisión.

**AL HECHO 4.2.1: NO ME CONSTA**, por lo que, me atengo a lo que se logre demostrar por la parte demandante.

**AL HECHO 4.2.2: NO ME CONSTA**, por lo que, me atengo a lo que se logre demostrar por la parte demandante.

**AL HECHO 4.2.3: ME ATENGO**, al tenor literal del requerimiento especial No. 2022EE592472.

**AL HECHO 4.2.4: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que realiza el demandante.

**AL HECHO 4.2.5: ME ATENGO** a lo que se logre demostrar por la parte demandante.

**AL HECHO 4.2.6: ME ATENGO** al tenor literal de la resolución y al tenor literal de la constancia de notificación.

**AL HECHO 4.2.7: NO ES UN HECHO**, es una cita y una apreciación subjetiva realizada por el extremo procesal actor.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DDI-024638 del 02 de agosto de 2023, fue expedida conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable Despacho tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios

que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna que, la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia el cual se mantuvo a lo largo de proceso administrativo.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.**

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal del no cumplimiento por parte del contribuyente de su obligación tributaria.

Esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar las solicitudes elevadas por el contribuyente ahora demandante.

## DEL CASO EN CONCRETO

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL PRIMER CARGO QUE REFIERE EL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO GRAVABLE 2020**

En primera medida H. Magistrado, es de señalar que los argumentos efectuados por la contraparte deben ser desestimados, al no asistirle razón pues TODOS los hechos y normas incluidos en la parte considerativa frente a los puntos en discusión fueron debidamente argumentados, con base en la realidad material y jurídica, que conllevaron a la adecuada determinación por parte de la administración tributaria en las decisión ahora recurridas.

Siendo así que, fue la interpretación completa y armónica la que permitió que se llamará a la presente demandante a cumplir con las obligación de índole tributario, pues en atención a lo establecido en la Ley 1430 de 2010, artículo 60, se determina que el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre bienes raíces y que independientemente de quién sea el propietario o poseedor y el título de adquisición, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, como concretamente se pasa a señalar:

***“Artículo 60. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.”***

(...)

(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Lo que determina de manera expresa que, el impuesto Predial Unificado es un impuesto de carácter real que recae sobre la propiedad raíz, es decir que, el impuesto es exigible independientemente de quién sea el propietario o

poseedor.

Así lo recuerda la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia 22098 del 28 de noviembre de 2018, cuyo Consejero ponente fue el Dr. Milton Chaves García, en donde se determinó lo siguiente:

*“De esa manera, la Sala resalta que el impuesto predial constituye un tributo de carácter real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la respectiva jurisdicción territorial, sin considerar la calidad del tenedor de un derecho real sobre dicho bien. Al respecto, la doctrina ha señalado que la calificación de un impuesto real en oposición a la de un impuesto personal surge del aspecto material del hecho generador, el cual se define con total independencia del elemento subjetivo. Por su parte, esta Sección ha sostenido que el impuesto predial “se trata de un gravamen real que recae sobre la propiedad raíz o inmueble o los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio correspondiente. Así, el derecho de las autoridades locales para el cobro del tributo no proviene de su inscripción sino de la existencia del inmueble” (Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo 469 de 2011 del Concejo de Bogotá, D. C., dispone:

**“Artículo 9. Pago del impuesto predial unificado con el predio.**  
*El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la Dirección Distrital de impuestos de Bogotá “DIB” podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario, sin importar el título con el que lo haya adquirido, previo el debido proceso.”*

Conforme lo establece el artículo 15 del Acuerdo 469 de 2011 proferido por el Concejo de Bogotá, dentro de los sujetos pasivos de la obligación tributaria y como tal, obligados a declarar y pagar el impuesto predial unificado, como se observa a continuación:

**ARTÍCULO 15.** *Obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores, usufructuarios, así como los*

*tenedores de bienes públicos entregados en concesión, ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo período, una declaración del impuesto predial unificado por cada predio, sin perjuicio de las exenciones y exclusiones contenidas en las normas vigentes.*

*En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una de ellas, el libera de dicha obligación a las demás, Independientemente de la responsabilidad de cada una en pago del impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan por la propiedad: cuando el poseedor o poseedores, no ostenten la posesión de la totalidad del predio eventos, el cual deban cumplir con su obligación, declararán éste en la proporción de lo que posean. En estos la calidad de declaración inicial y de corrección se examinará frente a cada declarante.*

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, son responsables por respectivo las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, los fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio, en su calidad de sujetos pasivos. (...)”

Por consiguiente, se comprobó en sede administrativa por la SDH la existencia de la obligación a cargo del demandante. En consecuencia, el argumento presentado por el actor para eludir su responsabilidad no es procedente, ya que la Administración Tributaria Distrital actuó de conformidad con lo establecido en la ley tributaria, además, se verificó que todos los procedimientos y normativas pertinentes fueron seguidos rigurosamente, asegurando que la obligación es legítima y exigible conforme a la normativa vigente.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el demandante, la aplicación del artículo 15 del Decreto Distrital 352 de 2002, no debe considerarse como algo forzoso pues por el contrario, es correspondiente a derecho la aplicación otorgada por la DIB.

Asimismo, me permito señalar que la afirmación de que la declaración privada se ajusta a la realidad no es cierta, como lo demostró la administración tributaria distrital. Es importante recalcar que la Unidad Administrativa de

Catastro es la entidad competente para la generación, administración, mantenimiento y actualización de la información catastral, especialmente en lo referente a la situación física, jurídica y económica

Dicha información es asumida por las áreas de gestión de la Autoridad Tributaria Distrital como cierta o verídica, y en virtud de ella adelantar y ejecutar sus procesos de determinación y sanción, respetando plenamente las garantías procesales, traídas por la constitución y desarrolladas vía jurisprudencia, lo anterior encuentra su sustento en el artículo 63 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Por lo que, es ilógico que el demandante pretenda que la SDH ejerza función distinta a la que le corresponde, pues es de público conocimiento que es Catastro el que debe efectuar dicha clasificación y no le corresponde a la Administración Tributaria inferir en las actividades propias de otras entidades, lo cual sería una extralimitación en sus funciones.

Así las cosas, en ningún momento se están desconociendo los derechos a la accionante, toda vez que, en la actuación administrativa, no se le exigió al contribuyente más de aquello que le correspondía, por lo que es equívoco afirmar lo contrario.

Por ello, no hay ninguna ignorancia de la ley y la jurisprudencia, ya que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedir las resoluciones, toda vez que, *“la regla de la buena fe resulta aplicable en las diversas instancias en que transcurre el procedimiento administrativo, como conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de la función administrativa”*<sup>1</sup>, lo cual se surtió a cabalidad, en virtud de que la administración procedió en aras de mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados.

De modo que, no hay un proceder injustificado en contra de las pretensiones del contribuyente, pues en lo expuesto hasta este punto se evidencia que la Administración Tributaria Distrital no tomó de manera caprichosa la decisión

<sup>1</sup> El Principio De La Buena Fe Como Rector Del Ejercicio De La Función Pública. Marcelo Laborde Goñi. Revista De Derecho Público - Año 25 - Número 50 - Diciembre 2016 - Pp. 35-71.

recurrida por el demandante, pues la misma se hizo con un pleno análisis de lo demostrado.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL SEGUNDO CARGO RELACIONADO CON EL IMPUESTO PREDIAL DEL AÑO 2021.**

El cargo del demandante es improcedente, ya que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá (DIB) actuó en estricta conformidad con la normatividad vigente. Todas las acciones llevadas a cabo por la DIB se basaron en las disposiciones legales aplicables, garantizando así la correcta aplicación de las normas tributarias y asegurando el cumplimiento de las obligaciones fiscales del demandante. Por lo tanto, no se vulneraron derechos ni se cometieron irregularidades en el proceso.

En este punto, se debe tener en cuenta que el artículo 64 de la Resolución 1149 de 2021 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi *“Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”*, dispone:

**“Artículo 64.** *Suministro de información. El propietario, poseedor u ocupante está obligado a:*

- 1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad, posesión u ocupación estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.*
- 2. Informar al Gestor Catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.*
- 3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral.*
- 4. Suministrar información veraz y útil, así como participar en las actividades derivadas del proceso de gestión catastral con enfoque multipropósito; en igual sentido, les corresponde solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés.”*

Por lo que, el incumplimiento a cualquiera de los numerales anteriores será considerado una infracción al régimen de gestión catastral de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 ó en la norma que la modifique, adicione o derogue.

Así las cosas, para el caso bajo estudio, es pertinente mencionar el siguiente precedente jurisprudencial proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, así;

*“El impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta.*

*A partir de una interpretación histórica de las normas que regulan el impuesto predial unificado, la Sala precisó que el tributo no se creó para gravar la propiedad privada únicamente, sino que su finalidad ha sido, siempre, gravar la propiedad raíz, los bienes inmuebles, independientemente de la persona que ostenta la calidad de propietario, poseedor, usufructuario o tenedor.*

*Para llegar a esta conclusión, la Sala puso de presente que los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 se desprende que el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido de la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según corresponda, de declarar y pagar el impuesto.*

*En la providencia citada, la Sala advirtió que las diferentes normas que han regulado el tributo se desprende de la intención del legislador ha sido gravar la propiedad raíz, independientemente de la naturaleza jurídica del sujeto que ejerce la propiedad, posesión, usufructo o tenencia" Sentencia del 4 de febrero de 2010, radicación número 250002327000200 101676 01 (14738) C.P. Ligia López Díaz.*

En complementación, es importante señalar que la determinación de la base gravable y la tarifa está directamente relacionada con la información económica y física del inmueble que reposa en la base catastral a 1 de enero de cada año fiscal,

fecha para la cual se causa el impuesto predial unificado, así lo determina el artículo 15 del Decreto Distrital 352 de 2002.

En los procesos de determinación de avalúos se estudian y determinan los elementos físicos, económicos y jurídicos del predio, a su vez, verifican que el uso y destino de los mismos se encuentren acorde con el plan de ordenamiento territorial:

“(…)

*Artículo 3°. Aspecto Físico. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.*

*Artículo 4°. Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.*

*Artículo 5°. Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

*Artículo 6°. Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”*

Para los fines pertinentes, se evidencia que, la información registrada del predio en cuestión, en los Sistemas de Información Tributaria (SIT II) y la información directamente reportada a la SHD por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD -SIIC, como ya se indicó constituye para la

Administración Tributaria Distrital, uno de los medios de prueba para establecer la realidad material, jurídica y económica del predio.

En un primer momento, es importante resaltar que cada año gravable es diferente teniendo en cuenta la realidad jurídica, física y económica que puede presentar los predios, ya que los mismos pueden ser objeto de fluctuaciones en cada lapso, por lo que es inadmisibles que la Secretaría Distrital de Hacienda falle de acuerdo a conceptos que no son vinculantes para la SHD, como lo pretende el accionante, por otro lado es de tener en cuenta que el objeto del litigio es el impuesto predial cuya determinación se realizó por la UAECD de acuerdo a las características y clasificación correspondiente a la realidad del predio, mismas que fueron las utilizadas al momento de determinar el tributo a cargo del contribuyente.

Si el accionante, tenía la intención de modificar las condiciones de su bien para afectar el avalúo del mismo para las vigencias en cuestión debió oportunamente efectuar el trámite y las acciones tendientes para ello, incluso en la actualidad tal trámite se puede realizar mediante la plataforma virtual, denominada catastro en línea, como se pasa a ver:

*“1. Catastro en Línea.*

*La plataforma Catastro en Línea que está disponible las 24 horas del día, los siete días a la semana para que los ciudadanos realicen cerca de 18 trámites gratuitos catastrales desde la comodidad de su celular, computador o tableta.*

*¿Qué trámites pueden realizar en Catastro en Línea?*

*(...)*

*Modificación de estrato, uso y destino.*

*(...)”*

- Tomado de

[https://www.catastrobogota.gov.co/noticia/conozca-todo-lo-que-usted-debe-saber-sobre-tramites-y-servicios-en-catastro-bogota.](https://www.catastrobogota.gov.co/noticia/conozca-todo-lo-que-usted-debe-saber-sobre-tramites-y-servicios-en-catastro-bogota)

Ahora bien, el artículo 1° de la Ley 601 de 2000 y el Art. 20 del E.T. de Bogotá, establece que la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder; **como mínimo**, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Dado que se cuenta con un órgano institucional, encargado de hacer el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital, para la Administración Tributaria Distrital uno de los más importantes medios de prueba para establecer la realidad, material jurídico y económico de los predios incorporados en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, lo constituye la certificación catastral como un instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para la determinación del impuesto de un predio.

Por otro lado, **es de resaltar que a la base gravable mínima (avalúo catastral) se debe aplicar la tarifa correspondiente de conformidad con la categoría del predio**, las cuales están determinadas en el artículo 1° del Acuerdo 648 de 2016, el cual implanta un nuevo régimen tarifario para el impuesto predial unificado, de conformidad con lo establecido en la Ley 145 de 2011;

*“Artículo 1. Modificación de tarifas. De conformidad con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a partir del año 2017 modifíquense las tarifas del impuesto predial unificado fijadas en el artículo 2” del Acuerdo 105 de 2003, las cuales se establecerán teniendo en cuenta el avalúo catastral o la base presunta mínima y considerando los topes contenidos en las mencionadas normas”.*

Y es así como, se trae a colación la Ley 14 de 1983 y hoy desarrollada en la Resolución 70 de 2011: *“Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastrales”*, la competencia para la fijación de avalúos está en cabeza de las autoridades catastrales, quienes tienen la obligación de formar, actualizar y conservar los catastros. **En dichos procesos se estudian y determinan los elementos físicos, económicos y jurídicos del predio, a su vez, verifican que el uso**

**y destino de estos se encuentren acorde con el plan de ordenamiento territorial.**

Por lo que, **compete a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, fijar los avalúos catastrales y señalar los usos y destinos de los predios, y solo esta entidad efectúa revisiones y/o modificaciones de estos, dentro de los parámetros de ley,** por lo que es ante esa entidad que procede cualquier reclamación o solicitud referente a la información del predio, verificable en el boletín catastral. Es imperativo acudir al catastro, puesto que constituye el inventario o el censo debidamente actualizado de los inmuebles pertenecientes tanto al Estado, como a los particulares, cosa que ha omitido el accionante en su calidad de contribuyente y pretendió subsanar por medio de este proceso en contra de la SHD.

Razón por la cual, los argumentos expuestos por la sociedad demandante no son de aceptación por cuanto su afirmación, contrario a generar duda en el acto confirma que la apreciación de la DIB estuvo totalmente ajustada a la ley. En conclusión, la autoridad tributaria se sometió a las normas y como consecuencia de ello generó el acto administrativo con base en la información catastral.

Por lo que, las pretensiones del accionante no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad del actos administrativos, es contraria a la Constitución y a la ley, toda vez que, los mismos cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, puesto que la administración tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales:

*“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.*

*Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.*

*En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.*

*De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).*

*Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la*

*finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”*

Es así como, la Administración no tiene inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, se destaca la improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la Constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición del acto administrativo, además se constata la adecuada y completa motivación del mismo.

#### **CARGA DE LA PRUEBA.**

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) *el contribuyente debe probar tales circunstancias*”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte de la entidad accionante la debida actuación de la administración, toda vez que, el acto

administrativo se expidió con ocasión al proceso fue esgrimids de acuerdo a la ley, la doctrina y lo probado por parte del accionante en sede administrativa, de ahí que la situación determinada por la administración, con ocasión a la situación fáctica real del contribuyente ahora demandante, nunca fue falseada, puesto que, lo determinado por la administración fue conforme a la información contenida en las bases de datos tributarias, y las aportadas por el extremo actor en dicho momento.

## **VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

## **VII. SOLICITUD**

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito al Honorable Tribunal no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

## **VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES**

**Antecedentes Administrativos:** Los cuales son allegados en medio electrónico, en pdf, el cual se encuentra en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1UDkP143IZUiIbmN1KVNSg5GUITlDigyd?usp=sharing>

## **IX. ANEXOS**

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

## **X. NOTIFICACIÓN**



Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: [perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)

Atentamente,

**DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**  
**C.C. No. 80.207.148 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 171.560 del C.S.J.**  
[perezdiego.abogado@gmail.com](mailto:perezdiego.abogado@gmail.com)  
**Apoderado**



HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA- SUBSECCIÓN A  
E. S. D.

**Radicación No.:25000-23-37-000-2024-00006-00**  
**Demandante:Larraín Vial Colombia S.A Comisionista de Bolsa.**  
**Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá-SHD-**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: PODER**

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS  
SUAREZ VENEGAS

Firmado digitalmente por JOSE  
FERNANDO SUAREZ VENEGAS  
Versión de Adobe Acrobat  
Reader: 2024.002.20759

**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS,**  
**C.C. No. 79.154.120**

Acepto,

**DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**  
**C.C No. 80.207.148**  
**T.P No. 171.560 del C. S. de la J.**

**www.shd.gov.co**

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311  
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195  
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



*RESOLUCION No. SDH-000626  
26 DE OCTUBRE DE 2021*

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA**

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

**ARTÍCULO 2º.** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



**RESOLUCION No. SDH-000626**  
**26 DE OCTUBRE DE 2021**

*“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”*

**ARTÍCULO 3º.** El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

**ARTÍCULO 4º.** Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

**ARTÍCULO 5º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, a los

**JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS**  
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



**ACTA DE POSESIÓN No. 00000480**

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado  
digitalmente por  
GINA PAOLA SOTO  
CHINCHILLA 

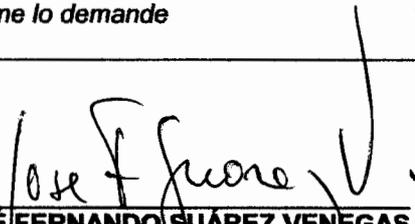
**GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA**

**JURAMENTO**

*Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.*

*Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande*

EL POSESIONADO:

  
**JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**

*(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)*

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de  
Expedicion

Fecha de  
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cedula

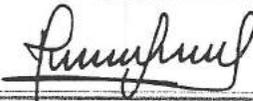
CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA  
Universidad



  
Angelino Lizzano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

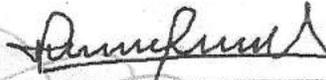
NUMERO **80.207.148**

**PEREZ PARRA**

APELLIDOS

**DIEGO ALEJANDRO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

**21-AGO-1982**

**IBAGUE  
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.82**

**A+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

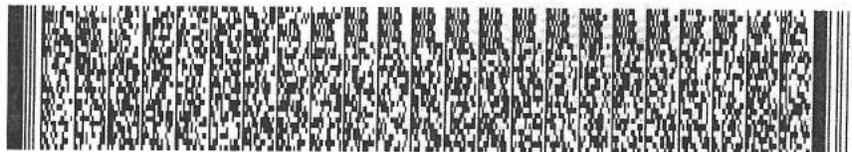
SEXO

**04-SEP-2000 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599